

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabad:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El plazo fijado en el artículo 4.º de la vigente Ley de 29 de marzo último, que prorrogó para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934, aprobados por la de 30 de junio del propio año, se prorroga hasta el 1.º de julio de 1935.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

(Gaceta 9 de junio 1935).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Carlos Sánchez de Boado y de Bofarull, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena, a D. Salvador Morales Carrión, aspirante, propuesto con el número 91 por el Tribunal de las oposiciones celebra-

das con arreglo a la convocatoria de 17 de junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de junio de 1935.—P. D., Manuel García Atance.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

(Gaceta 8 junio 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Compulsados los antecedentes de la adjudicación de becas a alumnos seleccionados a partir del Decreto de 7 de agosto de 1931, se impone declarar el celo y desinterés con que actuó el disuelto Comité Superior de Selección de Alumnos, que en ningún momento recibió sugerencias para sus propuestas, a las que precedió un detenido y abrumador trabajo de algunos de sus Vocales, dado el crecido número de expedientes que se recibieron, actuando en forma que evitó el que se diese siquiera ocasión a apartarse de la orientación imparcial y objetiva que desde un principio ellos mismos se impusieron.

Si la realidad demostró en casos aislados que el alumno no respondía a la condición de seleccionado, ha de culparse al criterio de amplitud con que se formularon las propuestas por parte de Maestros y Claustros, desde el momento en que los aludidos Vocales no dispusieron de más elementos de juicio que dichas propuestas y los informes que las acompañaron de los Maestros y a veces también de los Inspectores de Primera enseñanza, en aquella fecha aún no compenetrados unos y otros con la finalidad que se perseguía, por cuya razón más actuaron condolidos

de la situación económica de las familias que atendiendo al riguroso examen de las aptitudes del alumno.

Es de justicia señalar, y además como ejemplo para casos análogos, el hecho de que lo mismo en el primero que en el segundo año de actuación de los alumnos seleccionados existieron Claustros de Institutos y Facultades universitarias que, aplicando estrictamente las reglas establecidas, propusieron la eliminación de algunos de los becarios que no demostraron en su conducta académica llegar al máximo de las condiciones que se dieron por existentes al ser propuestos.

Contrasta con esta conducta la de los que, no dándose cuenta de la verdadera finalidad del servicio, al hacer las propuestas del año último, lo fueron en número tal que lógicamente ha de pensarse no es posible se dé la circunstancia de que en tan crecido número surjan en una sola Escuela o Centro docente los alumnos de las excepcionales condiciones a que se aspira.

De ahí la necesidad a que ya en principio se atendió con la creación en el Ministerio de una Sección integrada por funcionarios del Escalafón técnico-administrativo, a la que, asignado entre sus especiales cometidos el de los alumnos becarios, pueda ir dando la unidad de orientación y criterio en el sentido que la legislación que inició el servicio dejó bien determinado, a la vez que la completa con la acción inspectora; criterio que en el momento actual se estima preferible al de organismos más o menos numerosos, cuyos miembros, si lo son de carácter honorífico, al no ser justo por ello mismo recargarlos de trabajo, no pueden practicar la labor que precisa, y si no tienen ese carácter, representa un aumento en presupuesto por sí y por el personal auxiliar que precisarían, que no es prudente pretender actualmente.

Lo que desde luego conviene precisar para evitar posible error en las propuestas especialmente es el concepto de alumnos seleccionados, a los efectos del Decreto de 7 de agosto de 1931: los indicios de descubrirlos y de comprobarlos con la mayor independencia, sin perjuicio de que la experiencia, como ha ocurrido con relación al tiempo pasado, vaya aconsejando las modificaciones a introducir sobre los dos extremos acabados de citar que son los básicos para la recta aplicación de las cantidades que se dediquen a estos alumnos.

El propósito de la rígida selección, por un lado; la dificultad de lograr aumentos anuales de consignación en los presupuestos, y la falta de estadísticas reveladoras del porcentaje de alumnos que puedan ser calificados de verdaderos seleccionados, motiva la fijación de un número reducido de adjudicaciones para los próximos cursos, y el de que se persista en no asignar número determinado por Centros, provincias o regiones.

También es prematuro obliar al alumno seleccionado a inostrar en un internado. Podría en algún caso atribuirse al deseo de asegurar su vida, a través de la asignación a él, de la totalidad o de grupos más o menos numerosos de becarios. Es preciso que tales Centros de por sí demuestren su vitalidad y las excelencias de sus métodos pedagógicos, seguros de que, una vez que se logren ambos fines, será excepcional el caso de que los alumnos o sus familiares opten por la percepción del subsidio, conforme se les autorizó por el Decreto que dió vida al beneficio.

En lo que se refiere a los actuales alumnos becarios, por lo avanzado que se encuentran en sus res-

pectivos estudios y porque al proponerlos Maestros y Profesores quizá no tuvieron en cuenta en algunos casos la finalidad que se perseguía, equitativo se entiende —sin que ello represente una máxima tolerancia— queden exentos de ajustarse a la rigidez de las normas que para lo sucesivo se establecen.

Por cuanto queda expuesto para la mejor ejecución de los Decretos de 7 de agosto de 1931 y 5 de febrero último, aplicando y recopilando las reglas contenidas en las Ordenes de 6 de junio de 1932, 6 de mayo de 1933 e instrucciones de la Circular de Subsecretaría de 25 de abril de 1934, relacionadas con los datos que la experiencia ha suministrado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la propuesta de adjudicación de los beneficios a los alumnos seleccionados y para la ejecución de los Decretos de 7 de agosto de 1931 y 5 de febrero de 1935.

Artículo 2.º Quedan anulados el Decreto de 27 de abril próximo pasado y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente, para cuya ejecución y desenvolvimiento dictará el Ministerio las disposiciones complementarias procedentes.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde y Gómez.

Reglamento para la ejecución de los Decretos de 7 de agosto de 1931 y 5 de febrero de 1935, y propuesta y adjudicación de los beneficios a los alumnos seleccionados.

Artículo 1.º La condición de seleccionado habrá de recaer sobre alumnos, no tan sólo de brillante actuación escolar, que incluso sean de los primeros de la clase o grupo en que se encuentran matriculados, sino que se precisará para ello que destaquen de manera notoria su conducta, aptitudes y aprovechamiento sobre el resto de los compañeros, demostrando poseer un desarrollo intelectual superior, al menos, en dos años al de aquellos más aventajados en su mismo grado de enseñanza y edad, y que se reconozca en que no parecen satisfechos jamás en su ansia de conocer de la enseñanza corriente que se les ofrece, sin que precisen de estímulo para el trabajo, resaltando su mérito, no sólo por los resultados escolares, sino por su espíritu de observación y de iniciativa, sus facultades de inventiva y de imaginación, su carácter y su voluntad. No es obstáculo a la condición de seleccionado la falta de aptitud o de aplicación en una o varias disciplinas científicas o artísticas o asignaturas, siempre que con relación a otra u otras se den las características anteriores.

Artículo 2.º Han de ser forzosamente, en el momento de hacerse la propuesta, alumnos oficiales, matriculados en Escuelas nacionales o Centros oficiales de enseñanza.

Artículo 3.º Deberán tener presente los Maestros nacionales, Claustros y Directores de los Centros docentes, mucho más dada la responsabilidad personal que contraen y que les será exigida con todo rigor, que la legislación actual no les obliga a formular anualmente propuestas. Han de hacer uso de la facultad que para ello tienen, tan sólo en los casos de existencia de alumnos de indiscutibles condiciones para ser seleccionados.

Artículo 4.º Del propio modo, deberán tener en cuenta interesados, familiares, Maestros y Catedrá-

ticos que el hecho de reunir condiciones de seleccionado o el de ser propuestos, no lleva consigo el derecho a disfrutar de los beneficios como tales. Han de estar, en primer término, al resultado de las pruebas de diversa índole a que se les someta, e incluso, una vez efectuadas con carácter satisfactorio, serán adjudicadas entre los aspirantes que en ellas no sean eliminados, según las posibilidades presupuestarias.

Artículo 5.º La condición de seleccionado no podrá ser nunca instada por el interesado o sus familiares. El solo hecho de solicitarlo llevará consigo la previa eliminación sin ningún otro trámite.

Deberá surgir la propuesta espontáneamente de los Maestros o Claustros a la vista de las excepcionales condiciones del alumno.

Artículo 6.º Los documentos a presentar a requerimiento de los proponentes deberán ser:

1.º Acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil legalizadas las firmas en las que no sean del territorio de la provincia de Madrid.

2.º Certificación del padre o representante legal del alumno, consignando sus ingresos y los íntegros de la familia por sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, número de hijos y sus cargas tributarias.

Aunque se trate de hijos emancipados, es necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

3.º Los que residan en capital de provincia acompañarán certificación de la Delegación de Hacienda, de no figurar como contribuyentes ni el alumno ni sus padres por ningún concepto.

4.º Certificación de empadronamiento, con inclusión de cuantos figuren en el mismo domicilio.

5.º Cualquier otro documento o documentos que deseen acompañar justificativos de los medios de vida.

6.º Resultado de una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

7.º Declaración suscrita por el padre o representante legal del alumno de si desea el internado en establecimientos del Estado para atender la indicación, si ello se conceptuase posible, o la entrega del importe de la beca a la familia, e indicación del Centro donde debe cursar sus estudios o del internado que prefiera.

8.º En las provincias en que funcionen laboratorios de Psicotécnica deberán unir a su expediente los interesados que residan en la capital o próximos a ella certificado del examen que en dicho Centro se les hubiera efectuado.

Tratándose de alumnos de primera enseñanza, se acompañará también:

a) Informe del Maestro, comprensivo de las notas obtenidas en las distintas materias.

b) Resultado de una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

c) Resumen razonado del propio Maestro, en el que se refleje el historial escolar del alumno.

d) Informe de la Inspección de zona de Primera enseñanza, con el visto bueno del Inspector-Jefe de la provincia, acerca de los antecedentes directos que tengan de las condiciones del alumno, si en alguna ocasión —determinando la fecha— tuvo oportunidad de apreciar sus aptitudes, razonándolo o expresando no poseer antecedentes personales directos. En todo caso, hará constar el juicio que le merece el Maestro firmante de la propuesta.

Artículo 7.º Los Maestros en cuyas Escuelas existan alumnos seleccionados, efectuarán las pruebas complementarias que estimen oportunas, y a fin de proponerlos en 15 de abril, solicitarán de los in-

teresados, sus padres o tutores la entrega de los documentos precisos.

Recibidos —a más tardar, en dicha fecha—, remitirán el expediente a la Inspección de zona de Primera enseñanza, la que, con el visto bueno o reparos u observaciones del Inspector-Jefe, emitirá el informe prevenido en el número 8.º del apartado d) del artículo 6.º; cursándose el expediente por dicho Inspector-Jefe, en fecha no posterior al 1.º de mayo, al Instituto o Centro docente en el que el interesado desee realizar sus estudios de enseñanza secundaria.

Artículo 8.º Recibidos los expedientes, con las propuestas y los informes referidos, en los Institutos o Centros docentes en los que vaya a realizar sus estudios el interesado, se formarán Tribunales para el examen de los alumnos que hayan sido propuestos como seleccionados.

Dichos Tribunales estarán constituidos por tres Catedráticos de técnica correlativa a las aptitudes del seleccionado, elegidos en Claustro, sesión o Junta de Facultad, de cuya sesión se levantará acta, cuya copia se remitirá al Ministerio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Los ejercicios serán dos: uno, oral, consistente en la exploración del grado de conocimientos del alumno en todas las disciplinas de la primera enseñanza, de su cultura y de las aptitudes de su inteligencia, con objeto de que demuestre su brillante preparación en todas o en alguna de dichas disciplinas para el ingreso en los estudios que se proponga realizar, y de que se pueda precisar si se trata de un verdadero seleccionado; y otro, escrito, desarrollando en el término máximo de dos horas el tema que se fije. El Ministerio, si lo estimase oportuno, podrá redactar un tema para todos los Tribunales, o distintos, según estimase pertinente, que se enviarán previamente, a cuyo efecto se hará saber oportunamente la convocatoria, por si en cualquier momento quisiese hacer uso de la facultad. El ejercicio escrito y nota expresiva acerca de las materias sobre las que versó el ejercicio oral se acompañará al expediente de propuesta.

Artículo 9.º Los alumnos del último año del Bachillerato, propuestos para pasar a enseñanzas universitarias de Arquitectura o Ingeniería, practicarán tres ejercicios, ante análogo Tribunal, al que se agregará un Profesor de Idiomas, designados todos ellos por la Junta de Gobierno de la Universidad a cuyo territorio corresponda el Instituto; uno, oral, sobre las materias cursadas en el Bachillerato, con la misma finalidad de apreciación de si el grado de conocimientos, inteligencia y aptitud del alumno permiten seguir considerándolo como seleccionado; otro, escrito, sobre tema, que también en su caso podrá ser remitido por el Ministerio, para cuyo desarrollo se concederán dos horas; y otro, también escrito, de una hora de duración, de traducción sobre un pasaje de obra literaria o histórica, y siendo examinado al entregarlo de algunas reglas gramaticales del idioma de que se trate.

Los ejercicios escritos se unirán al expediente de propuesta.

Artículo 10. Para los que aspiren a cursar estudios del grado secundario, aun cuando no de Bachillerato, será cursado el expediente al Centro en que aspire a realizar sus estudios posteriores, en el que se constituirán Tribunales análogos a los de Instituto, ante los que practicarán pruebas parecidas.

Artículo 11. Antes de ser sometidos a examen, durante ellos o en cualquier momento, antes de formular los Claustros las propuestas podrán éstos o

el Director del Centro, si les ofreciese dudas la insuficiencia económica, solicitar de los interesados o directamente de los Centros oficiales certificaciones complementarias de las presentadas, así como las informaciones que crean necesarias.

Artículo 12. Sometido a informe del Claustro el expediente se remitirá al Ministerio, antes del 10 de junio. Los que en el correo de dicho día no se reciban quedarán sin curso, devolviéndose a su procedencia. También será devuelta toda instancia que se eleve directamente al Ministerio en solicitud de beca como alumno seleccionado, ni se admitirá expediente propuesto fuera de las épocas y plazos para ello establecidos.

Artículo 13. Recibidos los expedientes en el Ministerio se remitirán a informe de la Universidad, si se trata de escolares de primera enseñanza, de segunda enseñanza o de disciplinas correspondientes a dicha Universidad. En otro caso, se remitirá a la Escuela o Centro de Madrid a cuya clase de la enseñanza corresponda.

Artículo 14. La adjudicación de la beca se entenderá condicional hasta el segundo año de su disfrute; si su conducta o aptitudes durante el primer año de enseñanza secundaria o universitaria no respondiera a las stipuestas condiciones del alumno, será dado de baja.

Aun considerándolo como becario definitivo a partir del segundo curso, si su conducta no respondiese a las supuestas condiciones, los Claustros podrán proponer el cese en el disfrute de la beca.

Artículo 15. El importe de las becas será de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar para seguir estudios de enseñanza secundaria.

Para seguir estudios universitarios o análogos, será de 200 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

El Ministerio, a la vista del deseo expresado por el interesado o su representante legal en el expediente de propuesta, determinará si el importe de la beca se ha de entregar al beneficiado o si por haber optado por vivir en una residencia, y fuera posible acceder a ello por existir en funcionamiento en la localidad en la que desee realizar sus estudios y permitir su admisión con arreglo a sus Reglamentos interiores y al importe de la pensión, se ha de entregar periódicamente a la administración de la residencia.

Artículo 16. La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza o insuficiencia económica alegada y probada con los documentos que haya creído convenientes presentar para ello, pero será admisible cualquier prueba en contrario por quien pueda juzgarse preterido.

Las pruebas deben ser entregadas al Jefe del Centro en que estudie el becario.

Su aplicación y fallo corresponde al Ministerio.

Artículo 17. Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro de enseñanza superior, en el que no se considerarán comprendidos los del Doctorado, siempre que aquellos estudios no se interrumpen un solo año, salvo caso de enfermedad, y que transcurrida ésta persistan sus condiciones de aptitud y capacidad y el seleccionado por su aprovechamiento y circunstancias continúe mereciéndola.

Los que reúnan estas condiciones y se sometan al examen previsto en el artículo 9.º, podrán seguir

disfrutando de los beneficios de alumnos seleccionados, aunque para proseguir sus estudios superiores vengán obligados a cambiar de residencia.

Artículo 18. Independientemente de los informes aportados al expediente y propuestas formuladas, la Sección de Becas y Matriculas gratuitas del Ministerio inspeccionará, incluso personalmente, y comprobará lo afirmado en aquéllos y propondrá a la Superioridad se exijan las responsabilidades necesarias a las personas que hubieran contribuido a la falsedad de los hechos aducidos, evitando de este modo el empleo indebido de cantidades pertenecientes a la colectividad, el perjuicio evidente para el Estado y la Nación y el posible para los mismos individuos a quienes se hubiese desplazado de ocupaciones más de acuerdo con su situación y medio social. A tal efecto, por todos los Centros y Profesorado se darán todo género de facilidades a la Sección para su actuación inspectora como medio más rápido de que la Administración pueda vigilar la conducta y aprovechamiento de los alumnos de que se trata.

Artículo 19. Al finalizar cada curso los Centros de enseñanza darán noticia con urgencia a la Sección de Becas y Matriculas gratuitas del Ministerio del resultado de los exámenes de los becarios, en comunicación independiente por cada uno para facilitar el archivo en el expediente del interesado.

Asimismo remitirán informe acerca de la actuación del alumno durante el año, cuantas veces les fuera pedido, del Director del Internado, los Profesores del curso y el Director o Jefe del Centro donde realice sus estudios.

Artículo 20. Los alumnos becarios que dejen de presentarse a los exámenes de todas las asignaturas en que se encuentren matriculados, a no ser por enfermedad o por otra causa debidamente comprobadas y que justifiquen que les han imposibilitado la preparación, serán suspendidos en el disfrute de la beca.

Igualmente serán suspendidos de la beca los alumnos que, aun teniendo buenas calificaciones en el curso, observen mala conducta en los Internados o en los Centros donde se encuentren matriculados.

Los Directores comprobarán las faltas leves y darán cuenta al Ministerio de los becarios que incurran en faltas graves para que se tomen las resoluciones a que haya lugar después de las comprobaciones oportunas.

Artículo 21. Procedimiento para el "pago de los subsidios". — El pago de los subsidios deberá hacerse por meses vencidos, durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los becarios.

En cada población en que existan Centros en los becarios, para facilitar la más rápida tramitación de que cursen estudios existirá un solo Habilitado de nóminas y entrega de subsidios.

En donde exista Universidad lo será el que venga teniendo a su cargo este servicio; donde no exista, el del Instituto.

Habiendo varios, el del más antiguo, y si se tratase de localidad donde no funcione dicho Centro, el de mayor antigüedad en el que existan matriculados alumnos seleccionados.

A los aludidos Habilitados se les dará todo género de facilidades por los Centros donde precisen tomar datos para el mejor y más rápido cumplimiento de su misión, y por su parte desplegarán el mayor celo, con el objeto de que no sufran retraso por su parte,

ni la formación y envío de nóminas, ni la percepción y entrega de subsidios.

Artículo 22. La primera nómina que se forme para acreditar el subsidio al favorecido será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración de alumno seleccionado, acordada por el Ministerio, y una certificación, expedida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al alumno seleccionado y la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación, por triplicado, expedida por el Secretario de los Centros docentes, y extendida en papel de 0'15 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno, con una copia en papel sin reintegrar, con el objeto de que, al recibirse las nóminas en la Sección de Contabilidad del Ministerio, se pase la copia de referencia a la Sección de Becas y Matrículas gratuitas, a los efectos de la inspección que tiene encomendada.

Artículo 23. Las nóminas, redactadas conforme el formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes, y por medio de oficio, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio antes del día 25 del mes anterior a que correspondan los devengos. Hará su examen y censura, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en firme.

Artículo 24. Independientemente de las matrículas gratuitas que han de ser asignadas a los alumnos seleccionados en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 7 de agosto de 1931, subsistirán las que por diversos conceptos y disposiciones están autorizadas o puedan autorizarse por los Jefes de los Centros docentes o por el Ministerio.

Artículo transitorio. Ante la imposibilidad en el corriente año de tramitar las propuestas en los plazos fijados por los artículos 7.º y 12, se considerarán ampliados: el primero, por treinta días naturales, a contar del 1.º de junio, y el segundo, hasta el 10 de julio.

Madrid, 31 de mayo de 1935. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde Gómez.

(“Gaceta” 2 junio 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.908.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

MONTES. — Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor Pagador de la Sexta División Hidrológico Forestal el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Torrijo de la Cañada que integran parte de la cuenca del río Manubles, barrancos del Val y de Val de la Casa; he acordado señalar el 24 de los corrientes, a las dieciséis horas del mismo, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Torrijo de la Cañada.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 6 de junio de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 2.927.

PELICULAS.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de cinco del actual, me dice lo que sigue:

He prohibido en todo el territorio nacional proyección película titulada «Acto de Izquierda republicana en Valencia», de Noticiario español.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 10 de junio de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

Núm. 2.911.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición, mediante concurso abreviado, de dos bicicletas con destino a los guardallaves del Excmo. Ayuntamiento, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la Sección de Fomento, hasta la hora de las trece del día 21 de los corrientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y extendidas en papel de la clase 6.ª y reintegradas con un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas.

Será de cuenta del adjudicatario, el pago de la inserción de anuncios.

Zaragoza, 6 de junio de 1935. — El Alcalde, López de Gera. — Por acuerdo de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.912.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, la adquisición, mediante concurso abreviado, de 150 buzos o monos con destino a la plantilla del servicios de incendios, alcantarillado, etc., se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la Sección de Fomento, hasta la hora de las 13 del día 22 del actual.

Es objeto de este concurso, la confección y suministro de 150 buzos de tela azul o blanca.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª reintegradas con un sello municipal de 1'20 pesetas. Independientemente de los precios, se indicará el plazo de entrega. A la licitación se acompañará muestras de la tela ofrecida; y por separado, el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja municipal, en concepto de depósito, la cantidad de 250 pesetas, que quedan como garantía para responder del cumplimiento del compromiso.

El pago de anuncios, será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 7 de junio de 1935.—El Alcalde, López de Gera.—Por acuerdo de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.910.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Anuncio.

A las once horas del día veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, se reunirá la Junta de Plaza y Guarnición, en el Parque de Intendencia de esta plaza, para la adquisición, por concurso libre, de los artículos siguientes:

Harina de 1. ^a	170 quintales métricos.
Id. de 2. ^a	725 — —
Cebada	2.700 — —
Paja para pienso	3.250 — —
Leña de hornos	200 — —
Id. de cocinas	1.000 — —
Cok de hornos	150 — —
Hulla de hornos.....	150 — —

Para tomar parte en dicho acto, los ofertantes deberán presentar sus proposiciones por escrito y los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el Reglamento de la Contribución industrial, así como los que acrediten su personalidad. Dichas ofertas se admitirán en la Secretaría de la Junta, todos los días laborables, de 10 a 12 horas, y el día del concurso, de 9 a 10 horas.

Los pliegos de condiciones, así como las muestras de artículos que han de servir de tipo, estarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a doce horas, en la Secretaría.

No se precisará la presentación de muestra ni efectuar el depósito provisional del cinco por ciento, pero aceptada la oferta por la Junta, deberá hacerse en dicho acto el depósito definitivo del diez por ciento y firmar el compromiso de venta, dando principio la entrega de artículos a partir de la fecha siguiente de la de firmar el compromiso.

El importe de las adjudicaciones estará sujeto al impuesto de pagos al Estado y contribución de derechos reales.

Zaragoza, a 6 de junio de 1935.— El Teniente Secretario, Eugenio Tortajada. — V.º B.º: El Presidente (ilegible).

Núm. 2.876.

Sección administrativa de 1.^a Enseñanza.

Habiéndose presentado en esta Sección Administrativa, con fecha de hoy, por D. Luis Celorrio García residente en Zaragoza, un expediente en que solicita autorización para establecer una Escuela de carácter privado en el camino de Valimaña, núm. 6, de esta Ciudad; a los efectos que determina el R. D. de primero de julio de 1902, se insertan a continuación los documentos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 4.º de la citada disposición, dándose un plazo de quince días para que se puedan presentar reclamaciones en contra de la autorización que se solicita.

Zaragoza, 6 de junio de 1935.—El Jefe de la Sección, Luis Mainar.

Ilmo. Sr. Luis Celorrio García, natural de Zaragoza, provincia de ídem, de 19 años, provisto de cédula personal número 37.462, tarifa, clase 13.^a, expedida en Zaragoza, a 21 de septiembre de 1934; a V. S. I., respetuosamente, expone:

Que teniendo el título de Maestro de Primera enseñanza y deseando fundar una Escuela en Zaragoza, Camino Valimaña, número 6, a V. S. I. se dirige para que le conceda lo anteriormente expresado.

Es gracia que espera merecer de V. S. I. cuya vida se conserve largos años.

Zaragoza, 28 de mayo de 1935.—Luis Celorrio García.

V. S. I. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Hay una póliza de clase 8.^a de 1'50 pesetas, con el número B. 0.368.380, matado con un sello que dice: «Juzgado municipal número 2, Zaragoza», Certificación en extracto de acta de nacimiento (Decreto de 19 de

septiembre y Orden de 13 de octubre de 1932). — D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, y encargado de su Registro civil; Certifico: Que, según consta del acta libro 121, folio 185, número 591, correspondiente a la Sección 1.^a de este Registro civil, Luis Celorrio García nació el día tres de julio de mil novecientos quince y es hijo de Guillermo Celorrio Borobio y de Anastasia García Navarro, Zaragoza, a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Hay dos firmas ilegibles, una del Secretario, ambas rubricadas.— Hay un sello que dice: «Juzgado municipal número 2, Zaragoza». — El interesado, Luis Celorrio.—Es copia del original.

Hay una estampilla de tinta azul, de clase 3.^a, de 37'50 pesetas.—El Presidente de la República Española, y en su nombre el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; Considerando que conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, D. Luis Celorrio García, natural de Zaragoza, provincia de ídem, de edad 19 años, ha hecho constar su suficiencia en la Normal de Zaragoza. Expido el presente Título de Maestro de Primera enseñanza, en Madrid, a 15 de octubre de 1934.— Por el señor Ministro, el Director general de Primera enseñanza, P. D., hay una firma ilegible rubricada: El Jefe de la Sección.— Hay una firma ilegible rubricada: El interesado, Luis Celorrio García, rubricada.—Registro especial de la Sección de títulos, folio 140, número 4.468.—Al dorso: «Escuela Normal del Magisterio primario de Zaragoza». Queda registrado el presente título en el folio 3 vuelta, núm. 82, en el libro correspondiente.— Zaragoza, 18 de mayo de 1935.— El Secretario, Enrique Ballesteros (rubricado). — Hay un sello de la Escuela Normal del Magisterio primario de Zaragoza.

Zaragoza, 23 de mayo de 1935.— El interesado, Luis Celorrio.

Compulsada la presente copia con el original a que se refiere resulta estar conforme.— El oficial, Julio Martín.—V.º B.º, el Jefe de la Sección, Luis Mainar.

Hay un timbre que dice: «República Española». — Hay también una póliza de clase 7.^a, de tres pesetas, con el número A. 1.130.669—Jorge Roqués González, oficial primero y Secretario de la Alcaldía de la Inmortal Ciudad; Certifico: Que D. Luis Celorrio García, habitante en la casa señalada con el número cuarenta y cuatro de la Avenida de Cataluña, de esta Ciudad, ha observado y observa buena conducta, según resulta de informes recibidos en esta Alcaldía, y a los que me refiero.

Y para que conste, a petición del interesado, expido la presente, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno, en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco; V.º B.º, el Alcalde; hay una firma ilegible que está rubricada; hay también una firma que dice Jorge Roqués que está rubricada; hay un sello que dice Alcaldía mayor de la Ciudad de Zaragoza.—El interesado, Luis Celorrio.—(Es copia del original).

Hay un timbre que dice: «República Española»: Timbre del Estado.—Hay también una póliza de clase 7.^a de tres pesetas, con el número A. 0.986.544.—Jorge Roqués González, oficial primero y Secretario de la Alcaldía de esta Inmortal Ciudad; Certifico: Que según resulta de los informes facilitados por el señor Arquitecto municipal, examinados los locales destinados a Escuelas en el edificio situado en el camino de Valimaña, número 6, planta baja, no hay inconveniente alguno

que se autorice su funcionamiento, ya que cumple todas las condiciones exigidas en el artículo quinientos noventa y cuatro de las Ordenanzas municipales en la parte más esencial, o sea en cuanto se refiere a capacidad, ventilación, pavimentos, pintura, etc.—Y para que conste, a petición de D. Luis Celorrio García, Maestro nacional, y a los efectos de solicitar la apertura de un Colegio de primera enseñanza y para párvulos, en el local mencionado antes, expido la presente de orden del señor Alcalde y con su visto bueno, en Zaragoza, a dos de abril de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º, el Alcalde, (hay una firma ilegible, rubricada). Hay otra que dice: Jorge Roqués, (también rubricada). Hay un sello que dice: «Alcaldía mayor de la Ciudad de Zaragoza».—El interesado, Luis Celorrio.—(Es copia del original).

* * *

Hay un timbre que dice: «República Española»: Timbre del Estado.— Hay también una póliza de clase 7.ª de 3 pesetas, con el número A. 0.986.550.— Como Inspector municipal de Sanidad del Distrito del Pilar de esta Capital; Certifico: Que el día de hoy he reconocido en el camino de Valimaña, número seis, bajo, un local en el que ha solicitado establecer un Colegio de primera enseñanza D. Luis Celorrio García, habiendo podido comprobar que dicho local reúne condiciones higiénicas para el objeto que se destina, con una capacidad para unos veinticinco alumnos, y en el mismo se han cumplido las disposiciones de la R. O. de veinte de junio de mil novecientos dos.— Y para que conste, a los efectos de lo determinado en el apartado séptimo del artículo primero de la R. O. de uno de septiembre de mil novecientos dos, y en el artículo primero de la R. O. de seis de septiembre del mismo año, expido la presente, que firmo y sello con el de esta Inspección municipal de Sanidad, en Zaragoza, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Hay un sello que dice: «El Inspector municipal de Sanidad del Distrito del Pilar».— Hay una firma ilegible que está rubricada.—Hay un sello que dice: «Inspección municipal de Sanidad, Distrito del Pilar de Zaragoza».—El interesado, Luis Celorrio.—(Es copia del original).

* * *

Reglamento por el que ha de regirse la Escuela situada en Camino Valimaña, número 6.

Art. 1.º Se establece una Escuela de niños en el Camino Valimaña, número 6, bajo la dirección de don Luis Celorrio García.

Art. 2.º Sólo asistirán niños que se hallen comprendidos en las disposiciones que establece la Ley para Escuelas públicas, de vacunación y revacunación, sin padecer de enfermedad contagiosa, exigiendo el certificado médico.

Art. 3.º Las clases se darán: de ocho y media a once y media, y de quince a dieciocho horas, desde el día 15 de abril hasta el 30 de septiembre; y de nueve a doce y de catorce a diecisiete horas, desde el 1.º de octubre hasta el 15 de abril.

Art. 4.º Los jueves por la tarde paseo.

Art. 5.º Durante las horas reglamentarias, no se exigirá a los alumnos más que las asignaturas comprendidas en el plan.

Art. 6.º El curso escolar estará de acuerdo por las disposiciones por las cuales se rigen las Escuelas públicas, empezando el día 1.º de septiembre y finando a mitad de julio.

Art. 7.º Para que la enseñanza sea más eficaz, procurará el Director seguir las indicaciones de la moderna Pedagogía y no admitirá más alumnos que los que estén de acuerdo con la práctica que aconseja un número limitado, según el local e informe del Médico.— El Director, Luis Celorrio.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.925.— Tauste

Apéndice al amillaramiento.

2.922.— Chiprana

Censo de campesinos.

2.900.— Terrer

Cuentas municipales.

2.923.— Nigüella

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

2.903.— Epila

2.923.— Nigüella

Recuento general de ganadería.

2.922.— Chiprana

2.925.— Tauste

Repartimiento general.

2.904.— Longás

2.922.— Chiprana

2.923.— Nigüella

2.924.— Sos del Rey Católico

2.927.— Maella

* * *

PURROY

Núm. 2.901.

Informadas por la Comisión permanente de Hacienda de este Municipio las cuentas municipales correspondientes a los años 1932, 1933 y 1934, así como las del presupuesto extraordinario del último año expresado, liquidaciones de repartimientos y cuenta de los ingresos hechos por la S. A. Saltos del Huerva y del Jalón y Banco Español de Crédito de Calatayud, y acordado en principios por el Ayuntamiento sobre las mismas, y debiendo proceder a su revisión, censura y aprobación definitiva de las de los dos ejercicios de 1932 y 1933 y provisional de las de 1934, se hace público que las mismas con sus justificantes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 579 del Estatuto municipal en relación con el 128 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal.

Purroy, a 6 de junio de 1935.— El Alcalde, Ricardo Cabello.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.896.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos ejecutivos promovidos por D. André

Albiac Aguilar, contra D.^a Josefa Salvadó, viuda de don Santiago Sabaté, vecina que fué de Gandesa y cuyo actual paradero se ignora; ha acordado se requiera a dicha ejecutada, por medio de la presente, en atención a su ignorado paradero, para que en término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas, o sea de la mitad indivisa de la casa números 9 y 11 de la calle de Ramón y Cajal, de Gandesa y la tercera parte indivisa de la casa sita en Gandesa, calle de Siete Sitios, sin número; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.916.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente a D. Jesús Frago Hernández, domiciliado que estuvo en esta Ciudad, Zurita, núm. 15, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad los días diecisiete y dieciocho de junio actual, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir en concepto de jurado al juicio oral de las causas seguidas en este Juzgado contra Inocencia Laselva Expósito, por aborto, y Luciano Ansón Arnés, por abusos deshonestos; bajo apercibimiento de incomparecencia no justificada se le podrá imponer la multa de doscientas cincuenta a cinco mil pesetas, según los casos.

Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.921.

ATECA

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se reseñarán y a la detención de las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como a los autores del hecho; cuyos objetos le desaparecieron a D. Ildefonso Güel Argüés, General de Ingenieros, vecino de Barcelona, del departamento de primera clase que ocupaba del tren correo Barcelona-Madrid, en la madrugada del 28 de mayo último, en el trayecto comprendido entre las estaciones de Alhama de Aragón y Ariza; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 55 de 1935, por hurto.

Reseña de los objetos.

Una maleta de cartón, color chocolate, de unos 80 centímetros, que contenía un fajín de General, un traje color marrón, una muda, un impermeable pluma, útiles de aseo y papeles sin importancia.

Dado en Ateca a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Valeriano Valiente.—El Secretario, Antonio Nogueroi.

Juzgados municipales.

Núm. 2.920.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jeliner, Juez municipal del Juzgado núm. 3, de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabi-

dades impuestas al demandado, en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Luis del Campo Armijo, contra D. Andrés Vela Joven, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, lo siguiente:

Un aparato radio, marca «Philips», núm. 59.704, tipo 2.511, de corriente alterna, sin altavoz: valorado en 100 pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 19 del actual, a las doce; previniéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal, y consignar previamente en el lugar destinado al efecto el diez por ciento del precio de tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; encontrándose el aparato referido en depósito, en la calle de Cerdán, núm. 2, domicilio de D. Tomás Rey Ardid, Procurador de los Tribunales, el que lo exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Lorenzo Asensio Jeliner.—Por su mandato, el Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 2.918.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas sobre lesiones, seguido en este Juzgado, bajo el número 319 de orden del año en curso, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza, a seis de junio de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Lorenzo Asensio Jeliner, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y Cosme Antón Cabrerizo, de la otra, como denunciado, y cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Cosme Antón Cabrerizo, a la pena de quince días de arresto y pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Asensio Jeliner.

Y para que sirva de notificación al denunciado, extiendo la presente en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro.

Anuncio.

Por tiempo de quince días, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana y en su oficina, calle de la Iglesia, número 39, se hallan expuestas al público las cuentas de este Sindicato, correspondientes al ejercicio de 1934.

El Burgo de Ebro, 10 de junio de 1935.—El Subdirector, Pascual Palud.

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Absorbida con exceso, por los señores accionistas, la emisión de diez mil Obligaciones que esta Sociedad ha efectuado, no tendrá lugar la suscripción pública anunciada para los días 10 al 15 del actual.

Zaragoza, 10 de junio de 1935.—El Presidente del Consejo de Administración, Miguel Mantecón.

TIP. HOGAR PIGNATELLI